



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión - Oral

Arauca, Arauca dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2012-00132-01
Demandante: Beatriz Tejeiro de Parra
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian.
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Procede la Sala de ésta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la representante del Ministerio Público contra la decisión adoptada en la audiencia inicial del 09 de julio de 2014, efectuada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, mediante la cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Tejeiro de Parra por conducto de apoderado judicial radicó en la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 28 de septiembre de 2012, solicitando declarar la nulidad de:

- El mandamiento de pago n° 1342012420615 del 27 de diciembre de 2011.
- Todo lo actuado en el expediente de cobro coactivo N° 13420124220100441 seguido contra el señor Heriberto Parra Núñez.
- Todo lo actuado en el proceso sancionatorio n° IO 2004 2005 3798 del causante Heriberto Parra Núñez por concepto de omisión de declarar renta año gravable 2004.
- La Resolución 0706420090024 de marzo 09 de 2009, que impuso sanción por la suma de \$13.107.000.
- El emplazamiento para declarar n° 070663200800123 de agosto 29 de 2008, enviado por correo de septiembre 4 de 2008 planilla 2600 servientrega.
- La publicación de emplazamiento en el periódico El Tiempo de octubre 28 de 2009, en adelante e inclusive.
- Solicitó se cancelaran los embargos y secuestros practicados.
- De igual forma se reponga la actuación indebidamente cumplida, vinculando a los herederos determinados del causante Heriberto Parra Núñez y sus demás herederos indeterminados.

El día 09 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca a quien le correspondió por reparto el asunto de la referencia, se constituyó en audiencia inicial, de que trata el art. 180 del CPACA.

Al resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, esto es, falta de competencia, falta de prueba de calidad de cónyuge o calidad con que

actúa la demandante, inepta demanda, falta de poder suficiente para demandar y caducidad, declaró probada la excepción de inepta demanda.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte demandante y la Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación frente a la decisión adoptada, quienes hicieron sus respectivas intervenciones.

Finalmente el *a-quo* resolvió conceder el recurso de apelación ante el Tribunal, Contencioso Administrativo de Arauca.

AUTO RECURRIDO

En curso de la audiencia inicial celebrada el 09 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la accionada bajo los siguientes argumentos:

Afirmó el *a-quo* que el poder otorgado al abogado de la parte actora sólo lo facultaba para demandar la nulidad del mandamiento de pago n° 1342012420615 del 27 de diciembre de 2011 y del proceso administrativo de cobro n° 2010-00441, refirió que el mandamiento de pago no es susceptible de control jurisdiccional por parte de lo contencioso administrativo, habida consideración que el artículo 835 del estatuto tributario dispone que solo serán demandables las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

En el mismo sentido adujo que la Resolución N° 13420124200000112 del 07 de marzo de 2012, que negó las excepciones propuestas en el marco del proceso coactivo, no fue demandada en el acápite de pretensiones.

En razón a lo anterior, el Juzgado concluyó que la ineptitud de la demanda se predicó respecto a que se demandaron actos no susceptibles de control judicial y ante la indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se demandó la nulidad de todo el proceso de cobro coactivo sin individualizar con precisión las pretensiones del medio de control invocado.

ARGUMENTO ESBOZADO POR LA PARTE RECURRENTE.

Parte demandante: Interpone el recurso de apelación parcial solo respecto de la Nulidad de la Resolución N° 00706420090024 del 09 de marzo de 2009, por medio de la cual se impuso sanción de \$13.107.000 en contra del causante Heriberto Parra Núñez, argumentó que su representada no fue vinculada al proceso sancionatorio sino que se enteró de la sanción impuesta cuando ya se estaba en el proceso coactivo, adujo le fue imposible interponer los recursos contra la citada resolución, de igual forma, argumentó haberse vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, razón por la cual solicitó a la señora Juez conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

TRASLADO DE RECURSOS

Parte demandada: Señaló que el debido proceso no solo se predica de quien adelanta la actuación administrativa, sino también de los particulares que en ella intervienen, consideró probado que la señora Beatriz Tejeiro recibió la comunicación de la Resolución N° 00706420090024 del 09 de marzo de 2009, haciendo caso omiso aun cuando su deber era acudir a la Dian para ser vinculada al proceso, no obstante ella dejó de lado el procedimiento. Afirmó que la prueba del fallecimiento del señor Heriberto sólo vino allegarse en el proceso de cobro. Concluyó que se hizo una indebida utilización de los mecanismos de defensa porque la hoy demandante, al recibir la comunicación de la resolución, debió comparecer al proceso para presentar los recursos y argumentar las razones que hoy se exponen ante esta jurisdicción, en igual sentido manifestó reiterar los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Ministerio Publico: La representante del Ministerio Publico apeló la decisión argumentando se debe respetar el ordenamiento jurídico, pues en su sentir consideró que terminar el proceso en esa instancia resulta injusto, cuando lo pertinente era continuar la actuación procesal y en la etapa probatoria determinar la realidad de los hechos y tomar la decisión más justa a las partes.

CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto, pues a voces del numeral 06 *in fine* del artículo 180 del CPACA, es apelable el auto que decida las excepciones. Adicionalmente como el proveído atacado dispuso la terminación del proceso, tal circunstancia lo hace pasible del recurso de apelación en los términos del artículo 243 numeral 3 del CPACA siendo la Sala de Decisión Oral la llamada a resolver.

La Corporación procederá a determinar, si los actos demandados por la parte actora corresponden a los actos sujetos al control jurisdiccional.

Para efectos de resolver el recurso, se tiene; que la parte actora radicó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 28 de septiembre de 2012, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN con el objeto de que se declaren nulos los actos administrativos que impusieron sanción por valor de \$13.107.000 por no haber presentado la declaración de renta del año gravable 2004 y demás actos consecuenciales.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2012, la Juez inadmitió la demanda, por carecer de requisitos formales entre ellos no haber individualizado las pretensiones, siendo subsanada la misma, dentro del término legal.

Debe precisar la Sala, que del presente asunto se desprenden dos aspectos relevantes, uno el proceso sancionatorio y dos, el proceso de cobro coactivo. El primero, como facultad de la autoridad administrativa (DIAN), de imponer sanciones a los particulares que infrinjan la norma en ejercicio de las actividades u obligaciones como contribuyentes, trae inmerso, según

lo dispone el Estatuto Tributario, un procedimiento del que se derivan varias actuaciones administrativas y finaliza con la imposición de la resolución sanción, siendo éste, un acto definitivo demandable ante ésta jurisdicción, como quiera que el mismo, contiene la manifestación de la voluntad del ente sancionatorio en la que se resuelve una situación jurídica que afecta al contribuyente.

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la parte actora dentro del proceso sancionatorio demandó las siguientes actuaciones administrativas:

- Todo lo actuado en el proceso sancionatorio n° IO 2004 2005 3798 del causante Heriberto Parra Núñez por concepto de omisión de declarar renta año gravable 2004.
- La Resolución N° 0706420090024 de marzo 09 de 2009, que impuso sanción por la suma de \$13.107.000.
- El emplazamiento para declarar n° 070663200800123 de agosto 29 de 2008, enviado por correo de septiembre 4 de 2008 planilla 2600 Servientrega.
- La publicación de emplazamiento en el periódico el Tiempo de octubre 28 de 2009.

Con base en lo anterior, considera la Sala que el único acto válido para demandar ante ésta Jurisdicción es la Resolución N° 0706420090024 de marzo 09 de 2009, que impuso sanción por la suma de \$13.107.000, los demás, son solo actos de trámite o preparatorios que no pueden surtir los mismos efectos de un acto definitivo y por ende no son objeto de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, se debe señalar que la parte actora en la sustentación del recurso de apelación se pronunció sólo respecto de la resolución N° 00706420090024 del 09 de marzo de 2009. Observa la Sala, que la citada Resolución censuró la conducta omisiva del señor Heriberto Parra Núñez (q.e.p.d), y la misma, fue notificada a la señora Beatriz Tejeiro de Parra el 16 de marzo de 2009 (Folio 54), mediante correo certificado, quien para la época ostentaba la calidad de cónyuge sobreviviente, dando la oportunidad el ente sancionador de interponer los recursos de ley, como se observa a folios 48 al 53 del cuaderno de anexos.

Ante esa situación, para la Sala, es evidente como lo consideró el *a-quo* que demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Resolución sanción 0706420090024 de 09 de marzo de 2009, es tardío, teniendo en cuenta que a partir de la notificación efectuada el 16 de marzo de 2009, se contaba el término de caducidad que es de 4 meses para este Medio de Control, luego, al haberse presentado la demanda el 28 de septiembre de 2012, resulta a todas luces extemporánea.

El segundo aspecto relevante, es el proceso de cobro coactivo, el cual tuvo como fundamento la Resolución Sanción, que quedó en firme por cuanto

vencido el término para interponer el recurso de reconsideración, no fue interpuesto y tampoco fue demandada dentro del término de caducidad, de manera que, ese acto administrativo al quedar ejecutoriado, definía la obligación a cargo del contribuyente y a favor de la DIAN siendo apto para iniciar el cobro.

Frente al Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo el CPACA en su artículo 101, establece los actos susceptibles del control jurisdiccional indicando:

"Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito".

Observa la Sala que la norma en cita, sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ en decisión reciente se pronunció frente a los actos demandables del proceso de Cobro Coactivo tomando como base el artículo 835 Estatuto Tributario:

(...) Dentro del proceso de cobro coactivo, **sólo son demandables ante la Jurisdicción los actos administrativos que resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.** También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. (...) **Negrita fuera de texto.**

Ahora, al haber relacionado la parte demandante como pretensiones de nulidad del proceso de cobro coactivo:

- El mandamiento de pago N° 1342012420615 del 27 de diciembre de 2011.
- Todo lo actuado en el expediente de Cobro Coactivo N° 13420124220100441 seguido contra el señor Heriberto Parra Núñez.²

Se hace necesario aclarar que en el presente asunto, el único acto demandable en el marco del proceso de cobro coactivo era la Resolución N° 13420124200000112 del 07 de marzo de 2012³, mediante la cual se decidió negativamente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, acto definitivo, que no fue enlistado en el acápite de pretensiones.

¹ Auto de fecha 26 de Febrero de 2014, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez Radicado N°. 05001-23-33-000-2012-00675-01.

² Si bien es cierto, el Consejo de Estado en Sentencia radicado bajo número 17001-2331-000-2010-00141-01 (18678), M.P. Fernando Bastidas, del 29 de septiembre de 2011, establece que del Estatuto Tributario y del CPACA esa lista es enunciativa, en la demanda, tampoco se individualizó algún acto administrativo en concreto, por lo cual no es jurídico atender un proceso donde se cuestione todo lo actuado.

³ Folios 47 al 50 del Cuaderno principal.

La Sala coincide con la postura del *a quo*, en el sentido de que los actos demandados no tienen la aptitud de producir efectos jurídicos, en razón a que; en el proceso sancionatorio operó el fenómeno de caducidad respecto del acto demandable, y del proceso de cobro coactivo se demandó un acto de trámite, con el que se dio inicio al proceso de cobro que al no tener el carácter de definitivo ni constituir una verdadera decisión de la entidad no es susceptible de control jurisdiccional.

Así las cosas, al encontrar la Sala que en el presente caso la parte actora no dirigió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo idóneo, es razón suficiente para declarar probada la excepción de inepta demanda dada la inexistencia de objeto susceptible de control mediante la acción incoada, en consecuencia, se confirmará el auto proferido en la audiencia inicial del 09 de julio de 2014 que declaró probada la excepción previa de inepta demanda.

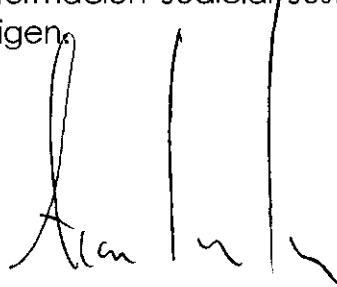
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral de esta Corporación,

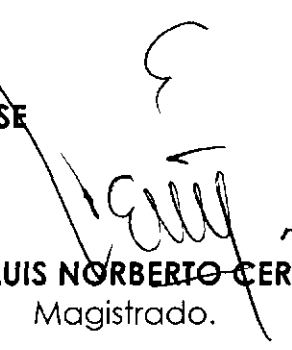
RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de fecha 09 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Segundo: En firme la presente decisión y previa las anotaciones en el Sistema de Información Judicial/Justicia XXI, devuélvanse las actuaciones al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado.


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado.


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado.

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81001-2333-003-2013-00118-00
Demandante: Yuvined Castro Henao
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

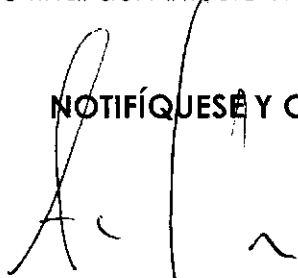
Encontrando el Despacho que el traslado de la demanda se encuentra vencido, se dispone a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme lo prevé el Art. 180 del CPACA, para el día **diecinueve (19) de noviembre de 2014 a las 10:30 a.m.**

La Entidad Pública actuante dentro del proceso, para el día de la audiencia inicial deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el Art. 180-8 del CPACA.

Adviértase a los **apoderados** de las partes que de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2° del Art. 180 del CPACA su asistencia es obligatoria¹, mientras que la del Ministerio Público, las partes y los intervinientes es facultativa.

De ser el caso de puro derecho y si no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Tribunal para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al inciso final del Artículo 179 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

¹ Por su parte señala el numeral 4° del Art. 180 del CPACA lo siguiente: "4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".